

Proceso: Ejecutivo M.P
Demandante Banco Agrario S.A
Demandado: Nidia Rocío Caballero Pérez y otra
Radicado: 76 520 4003 006 2020-000117-00
Auto 125

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez proceso para designar curador ad litem teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término en el Registro único de emplazados. Queda para proveer.

Palmira, enero 26 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado en el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el

RESUELVE

1.-DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de las señoras NIDIA ROCIO CABALLERO PEREZ y ALBA LUCIA RAMOS VELEZ al doctor **JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON** reconocido como curadora ad litem de los demandados, a quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico uscderecho@gmail.com

2°. De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3°. Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del

Proceso: Ejecutivo M.P
Demandante Banco Agrario S.A
Demandado: Nidia Rocío Caballero Pérez y otra
Radicado: 76 520 4003 006 2020-000117-00
Auto 125

señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28043e6ee198229d6fdb9fef1d8f27af8dce8c218584c0147e9f1b20930d8b3**

Documento generado en 27/01/2022 03:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo M.P
Demandante Banco Agrario S.A
Demandado: Nelly Triana Ocampo
Radicado: 76 520 4003 006 2020-000258-00
Auto 127

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez proceso para designar curador ad litem teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término en el Registro único de emplazados. Queda para proveer.

Palmira, enero 26 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), enero veintisiete (27) dos mil veintidós de (2022)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado en el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el

RESUELVE

1.-DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la señora Nelly Triana Ocampo al doctor **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES** reconocido como curadora ad litem de los demandados, a quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico dafamilias2@gmail.com

2°. De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3°. Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

Proceso: Ejecutivo M.P
Demandante Banco Agrario S.A
Demandado: Nelly Triana Ocampo
Radicado: 76 520 4003 006 2020-000258-00
Auto 127

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c31514da289eb5f821d10b7ab908677757c3f43117e9523bce9b95241bce775**
Documento generado en 27/01/2022 03:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con Medidas Previas
Mónica del Pilar Ramírez
Vs Adelina Manjares y otro
Auto 126
2021-00076-00

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, certificado de tradición por medio del cual se registra la medida de embargo, mismo que fuera recibido a través del correo institucional el 12 de los corrientes. Para proveer

Palmira, enero 26 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el certificado de tradición acercado al expediente el 12 de los corrientes a través del correo Institucional de este Juzgado, se observa que en la anotación 05 se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada, virtud a lo cual se dispondrá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Como quiera que del certificado de tradición se observa que en la anotación 004 existe acreedor hipotecario señor JANER SAAVEDRA LOPEZ, se hace necesario su notificación de conformidad con las disposiciones del art. 462 del C.G. Proceso, el cual prevé:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargos existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal...”

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero: Ordenar el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 372-17831 de propiedad de la señora **NELLY TRIANA OCAMPO**, ubicado en la Carrera. 11 B Nos. 1/a.-08/1ª.-14 de Santander de Quilichao. En consecuencia, **COMISIONASE** al juzgado civil

Ejecutivo con Medidas Previas
Mónica del Pilar Ramírez
Vs Adelina Manjares y otro
Auto 126
2021-00076-00

Municipal (reparto) de Santander de Quilichao, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el art. 595 del C. G. Proceso.

Segundo. Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Designar el secuestro (ii) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestro designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo.

Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

Tercero. Ordenar la citación del señor JANER SAAVEDRA LOPEZ acreedor hipotecario, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la respectiva notificación haga valer su acreencia sea o no exigible. -

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda surtirlo mediante el correo electrónico del acreedor hipotecario bajo lo establecido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inciso 2 del referido artículo, caso en el que deberá informarlo al Despacho previamente y allegar las evidencias correspondientes que permitan establecer que se trata del correo personal del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ejecutivo con Medidas Previas
Mónica del Pilar Ramírez
Vs Adelina Manjares y otro
Auto 126
2021-00076-00

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b79edd96b0644d86b3d52f4e586742bd512e8b22f00d990280b8992432bf7a**
Documento generado en 27/01/2022 03:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 132/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ALVAREZ CUADROS y
JOHN FREDY GRIJALBA MELENDEZ.
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00001-00

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores CARLOS ALBERTO ALVAREZ CUADROS y JOHN FREDY GRIJALBA MELENDEZ.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la apoderada actora no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, toda vez que el correo indicado en el poder no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA
FERNANDEZ ROBLES	MARGIE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	29687882	140436

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTÁCTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7882	140436	VIGENTE	-	MARGIEFERNANDEZROBLES@G...

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

1.1.2 Asimismo, se requiere al apoderado para que informe los motivos por los cuales dirigió el memorial de poder al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V).

1.1.3 De otro lado, se observa ausencia de la constancia de la remisión del poder otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones de la persona moral, de conformidad con el artículo 5° inciso tercero del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARGIE FERNANDEZ ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía número 140.432, portador de la tarjeta profesional N° 140.432 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c18e9bdedb33d9c26e932e73c22f83fa0dcc6f246c13c8dc214506caa2a2d1**

Documento generado en 27/01/2022 03:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>